

Expte.

DI-1655/2012-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

Zaragoza, a 29 de abril de 2013

ASUNTO: Sugerencia relativa al control de una peña y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19/09/12 tuvo entrada en esta Institución una nueva queja relativa a una cuestión ya tratada con anterioridad: los problemas de ruidos y otras molestias generados por una peña, esta vez la situada en los bajos del número 23 de la calle Carmen de Alcañiz y la desatención municipal hacia las continuas quejas y protestas de los ciudadanos afectados, que describen su situación en los siguientes términos:

“Sencillamente es imposible vivir ahí por el ruido insoportable y todo tipo de molestias a cualquier hora del día y de la noche tanto entre semana como el fin de semana. Se han puesto las quejas pertinentes al Ayuntamiento, tanto por mi parte como por la comunidad, se le ha enviado una carta al propietario y no hay ninguna solución, el Ayuntamiento indica que va a regularlo, pero llevamos así desde el año pasado y siempre lo mismo y no hacen nada. He tenido que marcharme de casa en diferentes ocasiones por la imposibilidad de vivir, a la Policía Local la tengo que llamar prácticamente todos los fines de semana, pero no sirve de nada, al rato siguen igual o peor..... Llegando el tema a afectar a nuestra salud física y mental, ya que incluso tenemos que soportar insultos y burlas de los inquilinos de la peña”.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 21/09/12 un escrito al Ayuntamiento

recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, las medidas que se puedan adoptar desde el Ayuntamiento para hacer frente a esta situación.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 19/11/12 y 17/01/13, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de intervenir para evitar conductas incívicas por ruido, suciedad, etc. que perjudican a otras personas.

De la misma manera que se ha producido en anteriores expedientes, el Ayuntamiento de Alcañiz no ha aportado la información solicitada, por lo que la única versión de los hechos es la facilitada por el ciudadano en su escrito de queja, suficientemente descriptiva para no ser tenida en consideración por la administración competente en la resolución del grave problema expuesto.

Se desconoce en qué puede justificarse esta pasividad municipal, puesto que el Ayuntamiento de Alcañiz dispone de medios materiales (Policía Local, servicios administrativos y técnicos) suficientes y adecuados para intervenir y hacer cumplir sus órdenes, y cuenta con normativa propia que, sin perjuicio de otras normas de ámbito general aplicables, regula específicamente esta materia y no solo le faculta, sino que le obliga a intervenir.

La situación que ha motivado la queja entra plenamente en el ámbito de aplicación de la Ordenanza nº 5, de ruidos y vibraciones, que somete a sus prescripciones (art. 2) a *“todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que puedan causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes”*. Conforme a las normas generales, el artículo 3 regula la competencia administrativa para su aplicación, asignando al Ayuntamiento

la labor de “*velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas, además de la potestad sancionadora*” y faculta a cualquier persona para “*denunciar ante el Ayuntamiento actuaciones públicas o privadas de las enumeradas en el Artículo 2 que incumplan las normas de protección establecidas en la presente Ordenanza*” (Artículo 4).

Esta norma regula los límites admisibles de ruidos, tanto en el interior de las edificaciones como de los emitidos al exterior, estableciendo normas claras para su comprobación y valoración, así como para el aislamiento de los locales e instalaciones que generan niveles elevados de ruido o vibraciones, incluyendo expresamente las actividades de ocio, recreativas, culturales y de asociacionismo y las actividades ruidosas en la vía pública. Impone determinadas obligaciones a los generadores de ruido para evitar que se superen los parámetros de la Ordenanza, que detalla de forma pormenorizada. En orden a su aplicación, regula la forma en que se ha de ejercer el control y vigilancia de lo dispuesto en la misma, y fija un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento, donde se contempla el cese efectivo de la actividad generadora del ruido.

La Ordenanza nº 2, reguladora de los residuos y limpieza viaria, se ocupa de otra parte del problema descrito en la queja, al prohibir en su artículo 66 “*arrojar o depositar residuos, colillas, papeles, envoltorios, aguas sucias y, en general, cualquier tipo de basura o desperdicio en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas, valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los recipientes (contenedores, papeleras, etc.), destinados al efecto; también está prohibido utilizar la vía pública para actos notoriamente contrarios a su fin específico (deposiciones, micciones, etc.)*”. El artículo 76 califica como infracción leve la comisión de alguna de estas conductas, estableciendo el artículo 77 las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 150 €.

Como establece el artículo 139 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, las ordenanzas son disposiciones generales aprobadas por las entidades locales en el ejercicio de la potestad reglamentaria en su ámbito competencial, que se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia y vinculan por igual a los

ciudadanos y a la entidad local, sin que se pueda dispensar individualmente de su observancia. La aprobación de las ordenanzas es voluntaria por parte de las entidades locales, y responde a la necesidad de regular una materia de su competencia, detallando y ajustando la normativa general a su situación particular en aquellos aspectos no contemplados en aquella o que remite a una regulación más pormenorizada. Ello presupone que cuando un Ayuntamiento aprueba una ordenanza es consciente de la necesidad pública que ha de satisfacer y de su obligación de habilitar los medios apropiados para aplicarla si tiene voluntad efectiva de ponerla en práctica.

De acuerdo a lo expuesto, la Administración municipal, competente en la materia, debe intervenir para que se cumplan las Ordenanzas y se eviten estas situaciones molestas y conflictivas. El artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón concreta esta función en la figura del Alcalde, a quien atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y normas municipales.

Segunda.- - Sobre la obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*".

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y

organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular al Ayuntamiento de Alcañiz las siguiente **Sugerencia:** Que, en aplicación de las Ordenanzas municipales y otras normas generales atinentes al caso, intervenga activamente para evitar los problemas de convivencia descritos en la queja.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio del deber legal** que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE